



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de abril de 1997

Núm. 44-5

ENMIENDAS

122/000032 **Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán-CiU (núm. expte. 122/000032).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa por Catalunya, presenta las siguientes enmiendas al artículo de la Proposición de Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos, presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (núm. expte. 122/000032).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1997.—**Mariano Santiso del Valle**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ley Orgánica tiene por objeto la financiación de los partidos políticos. A los solos efectos de esta Ley, se entenderán también como tales, las federaciones de partidos, coaliciones y agrupaciones de electores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica del ámbito de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 2. Fuentes de financiación

1. Los partidos políticos se financiarán con los siguientes recursos públicos:

a) Las subvenciones anuales para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley Orgánica.

b) Las subvenciones para gastos electorales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la legislación reguladora de los procesos electorales a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

c) Las subvenciones extraordinarias para realizar las campañas de propaganda que puedan establecerse en la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum.

d) Las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y las subvenciones a los Grupos Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en sus respectivos Reglamentos. De dichas subvenciones, los Grupos Parlamentarios podrán realizar aportaciones a sus partidos políticos.

e) Las subvenciones públicas a los grupos de cargos electos de Entidades Locales, según lo establecido en las normas reguladoras de estos órganos representativos. De estas subvenciones, los grupos de cargos electos también podrán realizar aportaciones a sus partidos políticos.

2. Los partidos políticos se financiarán con los siguientes recursos privados:

a) Las cuotas y demás aportaciones de los afiliados al partido político.

b) Los productos de las actividades que le son propias y los rendimientos derivados de su patrimonio.

c) Las donaciones y otras aportaciones en dinero, o en especie, que perciban, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley Orgánica.

d) Los créditos o préstamos que concierten.

e) Las herencias y legados testamentarios que reciban.

3. Los partidos políticos no podrán realizar actividades mercantiles de ninguna naturaleza. A estos efectos no se consideran actividades mercantiles las previstas en la letra b) del apartado anterior.

4. Los partidos políticos sólo podrán comprometer al pago de anualidades de amortización de las operaciones de crédito concertadas, hasta el veinticinco por ciento de los ingresos procedentes de la financiación pública contemplada en las letras a), d) y e) del apartado 1.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y mantenimiento de la posibilidad de subvenciones para gastos de referéndum, así como del límite previsto en el apartado 4 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 3. Subvenciones públicas anuales

1. Los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados tendrán derecho a percibir subvenciones anuales no condicionadas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para atender sus gastos de funcionamiento ordinario.

2. Dichas subvenciones se distribuirán en función del número de votos obtenidos por cada partido político en las últimas elecciones a la indicada Cámara.

3. Las subvenciones a que hace referencia este artículo serán incompatibles con cualquier otra ayuda económica incluida en los Presupuestos Generales del Estado, salvo las señaladas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley Orgánica.

4. El importe global de la consignación que se incluya en los Presupuestos Generales del Estado para atender las subvenciones reguladas en este artículo se adecuará anualmente, como mínimo, al incremento del Índice de Precios al Consumo.»

MOTIVACIÓN

Eliminar, en esta subvención anual para gastos de funcionamiento ordinario, el criterio del número de escaños. En primer lugar, por la peculiaridad del sistema electoral de atribución de escaños, que no es puramente proporcional al número de sufragios obtenidos; en segundo lugar, porque la actividad de los partidos políticos, y sus gastos de funcionamiento, se extienden, ordinariamente, a todo el territorio del Estado, y no sólo a las circunscripciones donde han obtenido efectivamente representación; y por último, porque dicho criterio, es decir, el número de representantes elegidos ya es el único que se tiene en cuenta para otro tipo de subvenciones, las atribuidas a grupos institucionales, además de resultar determinante para la obtención de subvenciones relacionadas con procesos electorales.

ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Sustituir por los siguientes artículos:

«Artículo 4. Cuotas de afiliados

1. Los partidos políticos pueden recibir, en la forma prevista en sus estatutos, aportaciones de afiliados, que tendrán la consideración de cuotas de afiliación.

2. Estas aportaciones serán deducibles como gasto de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del citado impuesto.

Artículo 4 bis. Aportaciones privadas

1. Los partidos políticos pueden recibir aportaciones, no finalistas, de personas físicas, dentro de los límites y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley Orgánica.

2. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir:

- a) Aportaciones anónimas.
- b) Aportaciones de personas jurídicas.
- c) Aportaciones procedentes, directa o indirectamente, de una misma persona superiores a la menor de las siguientes cantidades:

- * Cinco millones de pesetas al año.
- * El 5% del presupuesto anual del partido político.

d) Aportaciones procedentes de quien, directamente o por medio de unión de empresarios, haya obtenido la clasificación o inscripción registral previstas en el Capítulo II del Título II del Libro I de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, o preste servicios públicos o realice obras o suministros, mediante contrato, para alguna Administración Pública.

3. Las cantidades donadas por personas físicas a los partidos políticos, según lo dispuesto en el presente artículo, tendrán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la deducción establecida en el artículo 78, seis, b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del citado impuesto.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los partidos políticos podrán recabar aportaciones privadas a sus militantes y simpatizantes para la financiación de actividades específicas, excluidas las de carácter electoral, incluso por medio de rifas y loterías, siempre que éstas cumplan los requisitos normativamente exigidos para su realización.

Las citadas actividades estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

MOTIVACIÓN

Se permiten las aportaciones de particulares, siempre que procedan de personas físicas que no contraten con las Administraciones Públicas, no tengan carácter de anónimas y no excedan de ciertos límites. Para favorecer esta

participación privada en la financiación de los partidos, se incorporan beneficios fiscales para los que realicen dichas aportaciones, sean afiliados o no. Se realizan otras mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 7. Cuentas específicas

1. Las cuotas de los afiliados y las cantidades donadas a los partidos políticos deberán abonarse en cuentas de entidades de crédito, abiertas exclusivamente para dicho fin. Los ingresos efectuados en estas cuentas serán, únicamente, los que provengan de estas cuotas y donaciones.

2. En todo caso, quedará constancia de la fecha de imposición, importe de las mismas y del nombre completo e identificación fiscal del afiliado o donante. La entidad de crédito donde se realice la imposición estará obligada a extender un documento acreditativo en el que consten los extremos anteriores.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y coherente con la enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Título IV que prevé los extremos que regula este artículo.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 8 bis, dentro de un nuevo Título II bis, con el siguiente texto:

«TÍTULO II bis

RÉGIMEN FISCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 8 bis. Exenciones

1. Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica, para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica.

2. Dicha exención alcanzará igualmente a las rentas que se obtengan en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, dentro de los plazos establecidos en la normativa del Impuesto de Sociedades.»

MOTIVACIÓN

Prever en el articulado la exención que la proposición recoge en una Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 9. Registro contable

Los partidos políticos llevarán registros contables e inventarios detallados que permitan conocer en todo mo-

mento su situación financiera y patrimonial, así como el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley Orgánica.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9 bis (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 9 bis, con el siguiente texto:

«Artículo 9 bis. Cuentas anuales

1. Los órganos máximos de dirección de los partidos políticos están obligados a realizar formalmente las cuentas anuales de cada ejercicio económico, en las que se detallarán y documentarán sus activos y pasivos, y sus ingresos y gastos, del ejercicio correspondiente.

2. Las cuentas anuales comprenderán el Balance de situación, la Cuenta de Resultados y una Memoria explicativa de ambas. En todo caso dicha Memoria incluirá la relación de todas las subvenciones públicas previstas en el apartado 1 del artículo 2 que se hayan percibido, así como las cuotas, donaciones y otras aportaciones privadas, con referencia concreta a aquellos elementos que permitan identificar a los donantes y señalar el importe del capital recibido.

3. Las cuentas anuales consolidadas se extenderán a los ámbitos estatal, autonómico y provincial, así como al de los Grupos Parlamentarios de las Cortes Generales, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de los grupos de cargos electos provinciales. Las cuentas consolidadas de las federaciones de partidos y coaliciones incluirán las de los partidos federados y coligados.

4. Las cuentas anuales consolidadas se remitirán al Tribunal de Cuentas, debidamente formalizadas, antes del 30 de junio del año siguiente al que aquéllas se refieran.»

MOTIVACIÓN

Determinar legalmente la obligación de elaborar las cuentas anuales para su remisión al Tribunal de Cuentas, así como ampliar el posible control del Tribunal a todos los partidos políticos.

ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 10. Control interno

1. Los partidos políticos deberán disponer de un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico y financiero.

2. Dicho órgano de control interno revisará los estados de ingresos y gastos del partido y de sus distintas organizaciones territoriales, y elaborará un informe sobre dichos extremos, que se acompañara a la documentación a remitir, en su caso, al Tribunal de Cuentas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y complementar la documentación a enviar al Tribunal de Cuentas.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 11. Control externo

1. Corresponde en exclusiva al Tribunal de Cuentas el control externo de la actividad económico-financiera de los partidos políticos.

2. Este control se extenderá a la fiscalización de la legalidad de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, así como a la regularidad contable de su actividad económico financiera.

3. El Tribunal de Cuentas, en el plazo de seis meses desde la recepción de la documentación señalada en el artículo 9 bis de la presente Ley Orgánica, emitirá un informe sobre su regularidad y adecuación a lo dispuesto en esta Ley Orgánica y, en su caso, hará constar expresa-

mente cuantas infracciones o prácticas irregulares se hayan observado.

4. El Informe se referirá, en todo caso, a las cuentas anuales de los partidos políticos que reciban algún tipo de subvención pública de las previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Ley Orgánica, así como a las de aquéllos que anualmente determine el Tribunal.

5. Dicho informe se elevará para su aprobación, si procede, a las Cortes Generales y se publicará posteriormente en el “Boletín Oficial del Estado”.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los partidos políticos se someterán a los controles y fiscalizaciones previstos en cada Comunidad Autónoma, ante el Tribunal de Cuentas u órgano análogo de la misma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, ampliando el posible control del Tribunal a todos los partidos políticos, y limitando el plazo de éste para emitir informe a seis meses.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 12

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 11, que ya regula estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 13

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, que ya regulan estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 14**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 14 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 14, con el siguiente texto:

«Artículo 14. Régimen sancionador

1. Sin perjuicio de las responsabilidades legales de cualquier índole que se deriven de lo dispuesto en la legislación vigente y especialmente de lo preceptuado en esta Ley Orgánica, el Tribunal de Cuentas podrá proponer en su Informe a las Cortes Generales la adopción de sanciones pecuniarias al partido político infractor.

2. En el supuesto de que los partidos políticos obtengan donaciones que contravengan las limitaciones y requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica la sanción aplicable consistirá en una multa de cuantía equivalente al doble de la aportación ilegalmente percibida.

3. Para el caso de que un partido político no presente, sin causa justificada, las cuentas correspondientes al último ejercicio anual o éstas sean tan deficientes que impidan al Tribunal de Cuentas llevar a cabo su cometido fiscalizador, no le será librada al infractor la subvención anual para sus gastos de funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y de ubicación sistemática.

ENMIENDA NÚM. 15**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 15 (nuevo)

De adición.

Añadir un nuevo artículo 15, con el siguiente texto:

«Artículo 15. Deber de colaboración

1. Los partidos políticos están obligados a la remisión de cuantos documentos, antecedentes, datos y justificaciones les sean requeridos por el Tribunal de Cuentas para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

2. Las entidades que hubieran mantenido relaciones de naturaleza económica con los partidos políticos están obligadas, si son requeridas por el Tribunal de Cuentas, a

proporcionar a éste la información y justificación detallada sobre sus operaciones con ellos, de acuerdo con las normas de auditoría externa, generalmente aceptadas, y a los solos efectos de verificar el cumplimiento de los límites, requisitos y obligaciones establecidos por la presente Ley Orgánica.

3. El que dejare de remitir la documentación o proporcionar la información prevenida en este artículo, al Tribunal de Cuentas, cuando fuere requerido para ello de forma fehaciente, incurrirá en un delito de desobediencia grave, previsto en el artículo 556 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Determinar las obligaciones con el Tribunal y calificar su incumplimiento como delito de desobediencia grave, lo que ya está previsto en el Código Penal, para autoridades y funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 16**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Primera

1. El apartado 3 del artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

3. Terminada la campaña electoral, sólo se podrá disponer de los saldos de estas cuentas para pagar, en los noventa días siguientes al de la votación o, en su caso, al de la entrega por el Estado del importe total de la subvención prevista en el apartado 1 del artículo 127, gastos electorales previamente contraídos.

2. El apartado 2 del artículo 127 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

2. El Estado concede adelantos de las subvenciones mencionadas a los partidos, federaciones y coaliciones que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones a Cortes Generales, al Parlamento Europeo o, en su caso, en las últimas elecciones municipales. La cantidad adelantada no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación, asociación o coalición en las últimas elecciones equivalentes, y del mismo porcentaje de la subvención que resultare de la aplicación de las previsiones contenidas en

los artículos 175.3, 193.3 y 227.3 de esta Ley, según el proceso electoral de que se trate.

3. Se añade un nuevo artículo 127 bis a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, con la siguiente redacción:

Artículo 127 bis

El Estado garantiza el acceso de los partidos, federaciones y coaliciones electorales a préstamos, anticipos, avales y otras operaciones de crédito, para sufragar los gastos derivados de su concurrencia a procesos electorales, en condiciones de igualdad y en cuantía proporcional al número de votos obtenidos en las últimas elecciones equivalentes.

4. El artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 130

1. Se consideran gastos electorales los que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el de la proclamación de electos por los siguientes conceptos:

- a) Confección de sobres y papeletas electorales.
- b) Propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuera la forma y el medio que se utilice.
- c) Alquiler de locales para la celebración de actos de campaña electoral.
- d) Remuneraciones o gratificaciones al personal no permanente que presta sus servicios a las candidaturas.
- e) Medios de transporte y gastos de desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos, asociaciones, federaciones o coaliciones, y del personal al servicio de la candidatura.
- f) Correspondencia y franqueo.
- g) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha de percepción de la subvención correspondiente.
- h) Cuantos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones.

2. También podrán imputarse como gastos electorales los de funcionamiento ordinario de los partidos políticos, desde seis meses antes de la fecha de convocatoria de elecciones hasta el día de la proclamación de electos.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el plazo de pago al de la entrega por el Estado de las subvenciones, atribuir al Estado la garantía del acceso de los partidos a operaciones de crédito para gastos electorales, en condiciones no discriminatorias, de modo que no se conviertan las entidades bancarias en

elementos de distorsión de la voluntad popular y mejor definición de los gastos electorales.

ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Segunda

1. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 71 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, con la siguiente redacción:

3. Las cuotas de afiliados a partidos políticos, federaciones y coaliciones electorales, con un límite de doscientas cincuenta mil pesetas.

2. El apartado seis del artículo 78 de la Ley 18/1991, de 6 de julio, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

Seis. Deducciones por donativos

a) Las previstas en la Ley de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

b) El 10 por 100 de las cantidades donadas a las funciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente y a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la letra anterior, así como de las previstas en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica sobre financiación de los partidos políticos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Además, en cuanto al apartado 1, se fija el límite establecido para otras deducciones. En cuanto al apartado 2, se limita la deducción al 10% de las aportaciones.

ENMIENDA NÚM. 18

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

Se añade un nuevo punto 3, al apartado dos de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, con la siguiente redacción:

3. Asimismo, el Instituto de Crédito Oficial llevará a cabo las operaciones que sean oportunas para garantizar lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De manera específica, el Instituto de Crédito Oficial participará en la concesión de préstamos, avales y otras operaciones de crédito a partidos políticos, para sufragar los gastos derivados de su concurrencia a procesos electorales.»

MOTIVACIÓN

Articular un mecanismo para hacer efectivo el principio recogido en la enmienda a la Disposición Adicional primera, al atribuir al Estado la garantía del acceso de los partidos a operaciones de crédito para gastos electorales, en condiciones no discriminatorias.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A las Disposiciones Adicionales

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional (nueva)

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno, oído el Tribunal de Cuentas, aprobará una adaptación del Plan General de Contabilidad, que recoja la especificidad de los partidos políticos, así como una norma que regule la identificación fiscal de las distintas unidades de ingresos y gastos de ámbito territorial autonómico y provincial en que se estructuran los partidos políticos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de la previsión.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Añadir una Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria

Los partidos políticos deberán adaptar, en su caso, sus estatutos y normas internas a lo dispuesto en esta Ley Orgánica, en el plazo de un año. En caso contrario, se suspenderá la percepción de las subvenciones anuales para gastos de funcionamiento ordinario, reguladas en la presente Ley Orgánica, en tanto no acrediten haber realizado dicha adaptación.»

MOTIVACIÓN

Necesaria previsión transitoria.

Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada por Guipúzcoa (EA), integrada en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de financiación de partidos políticos (CiU).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de abril de 1997.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada por Guipúzcoa (E. A).—**Pilar Rahola i Martínez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto (P. I).

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Olazábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 1

Artículo: Exposición de Motivos

Tipo de enmienda: De supresión del párrafo 4.º

JUSTIFICACIÓN

Los recursos procedentes de la financiación privada deben limitarse a aportaciones de personas individuales.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 2

Artículo 2, número 2, c

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Limitar las aportaciones privadas a las personas indi-
viduales.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 3

Artículo 4, número 1

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Limitar las aportaciones privadas a las personas indi-
viduales.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 4

Artículo 4, número 5

Tipo de enmienda: De modificación.

Texto que se propone:

«La cantidad de la aportación que una persona decida
aportar no podrá superar la menor de las siguientes canti-
dades:

- 5 millones de pesetas al año.
- El 5% del presupuesto anual del partido polí-
tico.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente establecer un límite a las aportaciones
individuales.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 5

Artículo 4, número 4

Tipo de enmienda: De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se considera deban existir aportaciones privadas
de personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 6

Artículo 7

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«Deberá quedar constancia de la fecha de imposición,
importe de la misma y del nombre e identificación fiscal
del donante.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las aportaciones privadas deben ser nominales
con identificación del donante.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster Ola-
zábal (Grupo Mixto-EA).

ENMIENDA NÚM. 7

Artículo: Disposición Adicional Tercera

Tipo de enmienda: De supresión.